



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
Whatsapp Business 3053476553
PBX- 3885005 Ext 2023

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YASMÍN LUCÍA CHEDRAUY ROMERO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA - COLPENSIONES

RAD: 2023-00172

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informando que el termino para contestar la demanda se encuentra vencido, que ésta fue contestada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y junto con la contestación de la demanda la doctora CAROLINA BUITRAGO PERALTA, en su calidad de apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA, solicitó el llamamiento en garantía de: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. así mismo se recibió contestación por parte la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” cuya apoderada judicial formuló la excepción previa de falta de competencia por factor territorial. Sírvase resolver.

Barranquilla, 28 de junio de 2023.

El secretario

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO

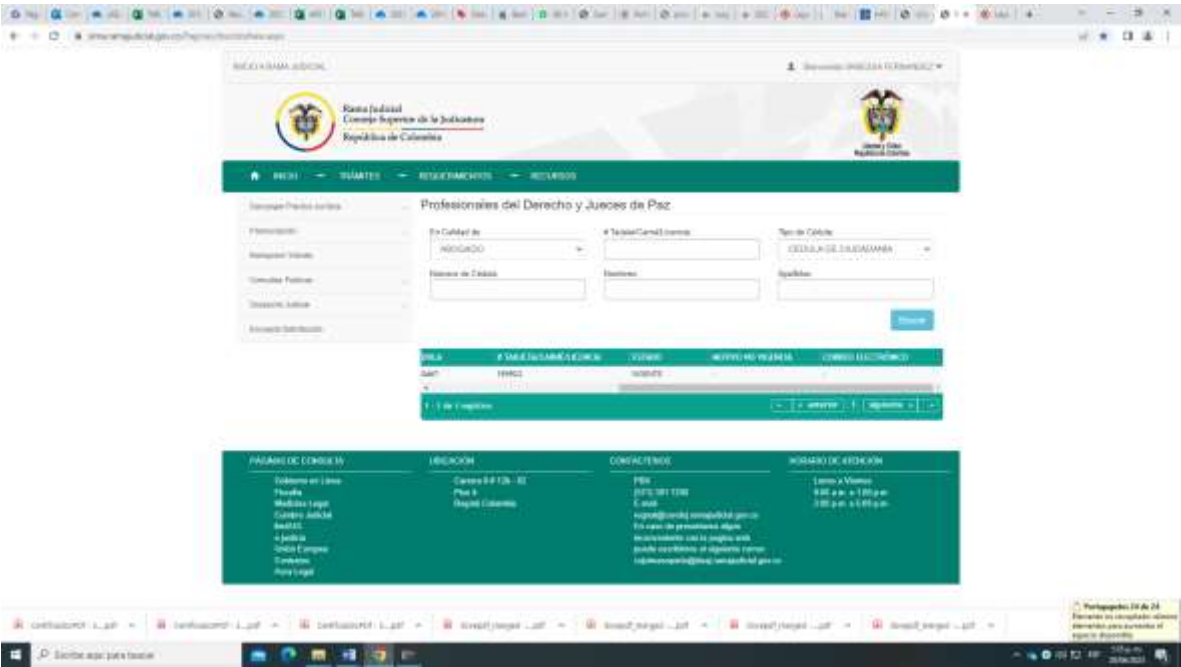
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y estando en audiencia pública la señora juez dictó la siguiente providencia:

Téngase por contestada la demanda respecto de las demandadas. Revisados los memoriales de llamamiento en garantía presentados por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable en estos casos por analogía al procedimiento laboral por invocación del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para la admisión de la demanda y observa el despacho que los mismos no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral por las siguientes causas:

- *Lo establecido en el numeral 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. pues tal y como indica la norma se debe aportar a la demanda el certificado de existencia y representación legal actualizado, conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P.L., la fecha de expedición de los certificados de existencia y representación legal no deben ser superior a un mes.*

Igualmente tenemos que la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, no tiene dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

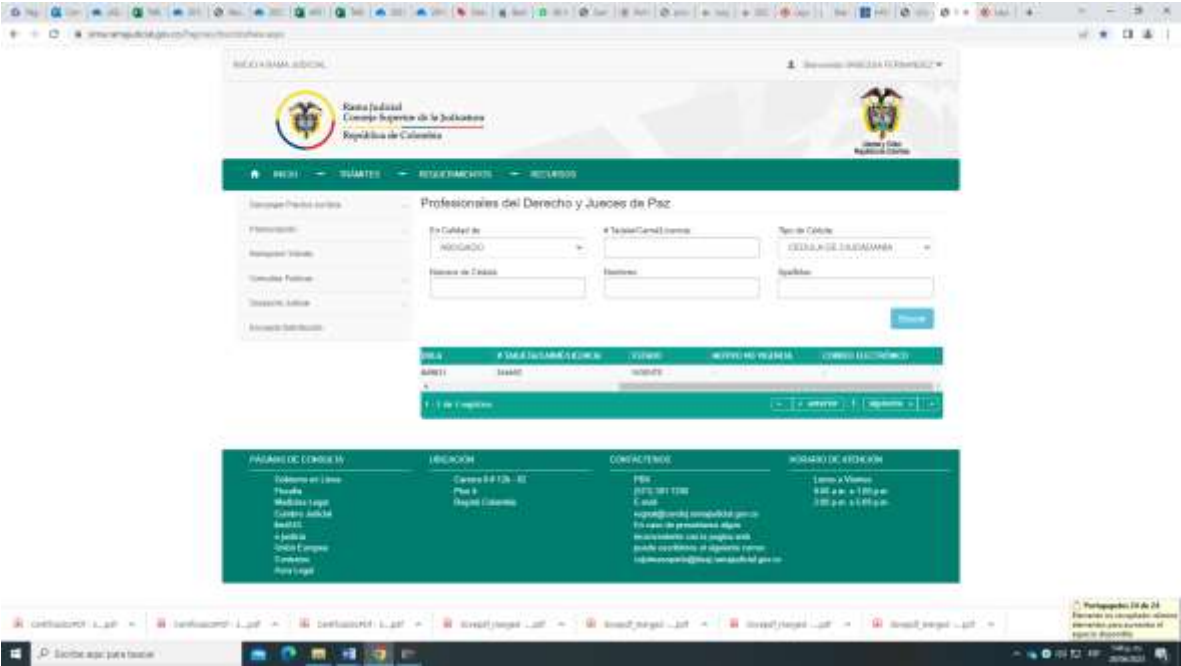


En aras de facilitar la revisión de los anexos de la demanda, se requiere a Colfondos incorporar los mismos en el orden relacionado en el libelo y en un mismo archivo.

Vistas todas estas anomalías que impiden la admisión de los llamamientos en garantía, deberá el interesado subsanarlas dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo de su demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P.

Con respecto a la excepción previa de falta de competencia por factor territorial formulado por la doctora ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO en su condición de apoderada judicial la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, resulta procesalmente procedente aplicar el Art. 110 del Código General del Proceso, y dar traslado del mismo a las partes por el término judicial de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

Tenemos que la doctora ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO, no tiene dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en secretaría los presentes llamamientos en garantía de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, y MAPFRE SEGUROS

GENERALES DE COLOMBIA S.A. por el termino de cinco (5) días a fin de que la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantía subsane las deficiencias que adolece según lo indicado en la parte motiva de esta providencia, vencido el término sin que se efectúe la corrección del caso se rechazarán los mismos.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el termino de tres (3) días a las otras partes de la excepción previa de falta de competencia por factor territorial formulado por la doctora ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO en su condición de apoderada judicial la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

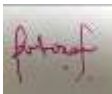
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 Firma recuperable

X 

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

JUEZA

Firmado por: 3750ef4c-81a4-4640-ae2-3fa30c2f32e4

/Abm